



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

313

186

BUENOS AIRES, 26 DIC 2000

VISTO el Expediente N° 064-008005-2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, analizó la operación de concentración económica por la cual TNG ACQUISITION INC. adquirió el CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones representativas del capital de la empresa GEMS INTERNATIONAL TELEVISION LLP, cediendo la primera de las empresas mencionadas los derechos y obligaciones emergentes del contrato de compraventa referido a favor de TNG ACQUISITION LLC el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%), de TNG ACQUISITION II LLC el UNO POR CIENTO (1%) y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) a favor de PRAMER S.C.A

Que la operación de concentración económica mencionada en el considerando precedente fue aprobada a través la Resolución N° 277 de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR con fecha 30 de noviembre de 2000

Que el día 14 de diciembre de 2000, la empresa PRAMER S.C.A. interpuso recurso de aclaratoria contra la referida resolución la cual fuera notificada a las partes el 11 de diciembre de 2000

Que en lo sustancial PRAMER S.C.A. solicitó al SEÑOR SECRETARIO DE

M.E. REGISTRADO N°
589

sp.  
E  
cu



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y de los Consumidores

313

DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, que aclarara que la misma no tenía a su cargo la distribución de la señal "FTC", y que solo comercializaba los espacios publicitarios de dicha señal

Que el recurso de aclaratoria fue deducido en tiempo hábil conforme lo establecido por el artículo 37 de la Ley N° 25.156 y el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, este último aplicable a la especie por la remisión establecida por el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

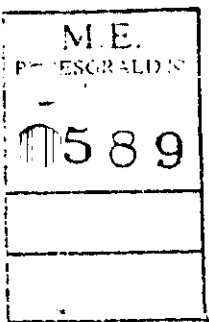
Que el mencionado recurso solo resulta procedente contra la parte dispositiva de las resoluciones, a excepción que este remedio procesal se deduzca con la finalidad de subsanar una contradicción entre aquella y los considerandos.

Que conforme lo manifestado por el recurrente, el recurso deducido tuvo por objeto la aclaración de ciertas precisiones vertidas en el Dictamen N° 163 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA LA COMPETENCIA, el cual si bien era parte integrante de la Resolución prealudida, no conformaba la parte dispositiva de la misma, ni estaba en contradicción con lo resuelto por el Señor Secretario de Estado.

Que es requisito para la procedencia de todo recurso la existencia de perjuicio o gravamen, el cual consiste en terminos generales, en la disconformidad entre lo peticionado y lo decidido, circunstancia que no acontece en el caso bajo análisis, toda vez que la Resolución atacada acogió "in totum" la pretensión deducida por las sociedades intervinientes en la operación de concentración económica notificada

Que en consecuencia la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por PRAMER S.C.A., contra la Resolución N° 277 de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA

T



SUE

W



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

## COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25156

Por ello,

### EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por PRAMER S.C.A., contra la Resolución N° 277 de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

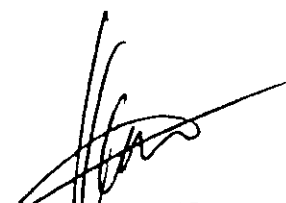
ARTÍCULO 2° - Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 21 de diciembre del año 2000, que en DOS (2) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **313**

J.P. SUE

M.E. SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
1589

  
Dr. CARLOS MANOGRA  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

313

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL  
*[Handwritten signature]*

Expte. N° 064-008005/00 (C.C. 130)

DICTAMEN CONCENT. N° 186

BUENOS AIRES, 21 DIC 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al recurso de aclaratoria interpuesto por PRAMER S.C.A. contra la Resolución N° 277/00 de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, dictada en el expediente N° 064-008005/2000 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado "PRAMER S.C.A. y GEMS INTERNATIONAL TELEVISION LLP S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25156"

M.E.  
 PROESGRAL D N°  
 1589

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA PRESENTACION

1. El día 14 de diciembre de 2000, PRAMER S.C.A. interpone recurso de aclaratoria contra la Resolución N° 277/00 de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, la cual fuera notificada a las partes en fecha 11 de diciembre del corriente (Cfr. Fs. 1446)
2. En lo sustancial PRAMER S.C.A. solicita al Sr. Secretario de Defensa de la Competencia aclare que la misma no tiene a su cargo la distribución de la señal "FTC", y que solo comercializa los espacios publicitarios de ésta.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO



ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

3. El recurso de aclaratoria fue deducido en tiempo hábil, conforme lo establece el artículo 37° de la 25.156 y el artículo 126° del CPPN, este último aplicable a la especie por la remisión establecida por el artículo 56° de la LCD.
4. El mencionado recurso solo resulta procedente contra la parte dispositiva de las resoluciones<sup>1</sup>, a excepción que este remedio procesal se deduzca con la finalidad de subsanar una contradicción entre aquélla y los considerandos<sup>2</sup>.
5. Conforme lo manifiesta la presentante, el recurso deducido tiene por objeto la aclaración de ciertas precisiones vertidas en el dictamen N° 163 de esta Comisión Nacional, el cual si bien es parte integrante de la Resolución prealudida, no conforma la parte dispositiva de la misma, ni está en contradicción con lo resuelto por el Sr. Secretario de Estado.
6. Asimismo, es requisito para la procedencia de todo recurso la existencia de perjuicio o gravamen, el cual consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo peticionado y lo decidido<sup>3</sup>; circunstancia que no acontece en el "sub lite" toda vez que la Resolución atacada acogió "in totum" la pretensión deducida por las sociedades intervinientes en la operación de concentración económica notificada en los presentes actuados.

M.E.  
 PROESGRALIDEN  
 1589

III. CONCLUSIONES

7. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por PRAMER S.C.A. contra la Resolución N° 277/00 S.D.C. y C..-

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten signature]*  
 EDUARDO MONTAMAT  
 VOCAL

*[Handwritten signature]*  
 Dr. DIEGO PETRECOLLA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
 Lic. RAFAEL GUTERA  
 VOCAL

<sup>1</sup> Donna, Edgardo Alberto y otra, Código Procesal Penal -comentado, -anotado y concordado - Editorial Asrea, 1994, página 144  
<sup>2</sup> Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil - Tomo V -, Editorial Abeledo Perrot, 1975, página 73  
<sup>3</sup> Palacio, op. cit., página 47.